

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18164 *RESOLUCION de 24 de junio de 1985, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-sindical interpuesto por don Heliodoro Pin Fernández.*

Ilmos. Sres.: En uso de las competencias contenidas en el artículo 7.º 4, del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, ésta Dirección General de la Función Pública ha tenido a bien disponer se publique y se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 10 de diciembre de 1981, por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-sindical promovido por don Heliodoro Pin Fernández, contra Resolución de la Secretaría General de la Organización Sindical, hoy AISS, de 28 de febrero de 1985, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que declaramos la admisibilidad del recurso contencioso-sindical deducido por don Heliodoro Pin Fernández contra la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales en cuanto a la primera de las pretensiones deducidas en la demanda sobre nulidad de la Orden de 21 de enero del mismo año, ambas de la extinguida Organización Sindical, en las que se establecen normas y criterios para la fijación de la antigüedad de los funcionarios sindicales, especial y concretamente, las normas segunda y cuarta de ambas disposiciones, y con estimación del recurso en parte declaramos: 1.º Que es nula, en cuanto afecta al recurrente, por no estar ajustada a derecho, la Resolución de la Secretaría General de la Organización Sindical de 28 de febrero de 1975, por cuanto en la misma aparece el mismo con antigüedad al 30 de junio de 1972, de quince años, un mes y tres días y una deducción de tiempo de servicios por reducción de jornada de dos años, un mes y cinco días. 2.º Que es nula la Resolución de la misma Secretaría de la Organización Sindical, por no ajustada a derecho, dictada el 26 de octubre de 1976, resolviendo el recurso entablado con fecha 26 de marzo de 1975, impugnando la fijación de su antigüedad. 3.º Que no es procedente deducir tiempo alguno del servicio activo desde su ingreso en la Organización Sindical en 22 de abril de 1975 por jornada reducida, por lo que la antigüedad del recurrente al 30 de junio de 1972 es la de diecisiete años, dos meses y ocho días, sin deducción alguna por no ser procedente. 4.º Se fija la antigüedad de recurrente como funcionario del Cuerpo Técnico Sindical de la extinguida Organización Sindical, al 30 de junio de 1972, en la expresada cifra de diecisiete años, dos meses y ocho días. Sin especial condena en costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 24 de junio de 1985.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Ilmos. Sres.: ...

18165 *RESOLUCION de 31 de julio de 1985, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Luis Lorenzo Destandau Amiano.*

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 1984, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 23.755, promovido por don Luis Lorenzo Destandau Amiano contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, del recurso de alzada interpuesto y contra Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Mutualidad General

de Funcionarios Civiles del Estado de 24 de noviembre de 1982, sobre pensión de jubilación y entrega de cantidad por el concepto de «homenaje al jubilado», cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Cobián Blanco, en nombre y representación del demandante don Luis Lorenzo Destandau Amiano, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, del recurso de alzada interpuesto contra Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), de 24 de noviembre de 1982, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; declarando en su lugar que, la Administración demandada habrá de reconocer el derecho a las prestaciones de pensión de jubilación y de homenaje al jubilado, que la demanda postula, debiendo adoptar aquella las medidas adecuadas para dar cumplimiento a lo que aquí se declara; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que digo a VV. EE.

Madrid, 31 de julio de 1985.—El Subsecretario, Francisco Javier Die Lamana.

Excmos. Sres.: ...

18166 *RESOLUCION de 31 de julio de 1985, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda) en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Domínguez Hernández.*

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada en fecha 30 de noviembre de 1984, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 23.743, promovido por don José Luis Domínguez Hernández contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo, del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 16 de junio de 1977, adjudicando la partida A) y B), del expediente 39/1977, a otras Empresas distintas a la del recurrente; con cuantía indeterminada, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Maldonado Trinchart, en nombre y representación del demandante don José Luis Domínguez Hernández, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, del recurso de reposición interpuesto por el hoy demandante contra el Acuerdo de 16 de junio de 1977, adjudicando la partida A) y B), del expediente 39/1977, a otras Empresas distintas a la de aquél, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos, al presente combatidos, en cuanto a las adjudicaciones referidas; declaramos en su lugar el derecho del hoy demandante a obtener la adjudicación del contrato, en cuanto a la partida A), en el precio de 2.260.000 pesetas, y la partida B), en el precio de 2.390.000 pesetas, todas constantes al 18 de mayo de 1977, para lo cual —caso de correcte cumplimiento de lo ofertado por el hoy demandante— dichas pesetas serán deflactadas del momento de la ejecución de esta sentencia, siguiendo los índices oficiales de precios al consumo del conjunto nacional que publica el Instituto Nacional de Estadística; todo ello sin hacer una expresa